

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separacion segun su objeto, se fije la atencion del Gobierno y adopte una resolucion general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y menos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situacion extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion; y por último,

que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolucion de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalacion,» tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislacion económica, no puede ménos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento

de una nueva obligacion, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolucion no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entónces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entónces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de *haber* es el producto del contingente de los Pósitos, y las del *debe* sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas las circunstancias de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe* y *haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del regla-

mento como en la regla 9.<sup>a</sup> de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 ántes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oído el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.<sup>a</sup> Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.<sup>a</sup> La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á prevenido en la disposición primera.

4.<sup>a</sup> Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará á regir desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1878.

5.<sup>a</sup> Los empleados nombrados para auxiliar los

trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comisión permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose solo el estrictamente necesario á juicio de la Comisión.

6.<sup>a</sup> Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864.

7.<sup>a</sup> La contabilidad se llevará con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.<sup>o</sup> del reglamento vigente de Pósitos.

8.<sup>a</sup> Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el también improrogable plazo de 15 días, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.<sup>a</sup> Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los *Boletines oficiales* por espacio de tres días.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

PÓSITOS.

PROVINCIA DE.....

PERÍODO DE 1877-78.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

NOMBRES de los Ayuntamientos de esta provincia, por ór- den alfabético, que tienen Pósitos.	ENTRADAS que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en		SALIDAS que forman la data de las cuentas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos.		NÚMERO de labradores socorridos en este periodo.	CANTIDADES que les fueron repartidas en		IMPORTE de la relacion de deudores como capital repartido y á realizar.		CAPITAL PASIVO á convertir segun resulta del inven- tario general de cada Pósito por créditos, suministros, efectos y anticipos.		
	Fanegas.	Granos.	Fanegas.	Granos.		Fanegas.	Granos.	Fanegas.	Granos.	Fanegas.	Granos.	Metálico. Pts. Cénts.
Número de órden.												

(Provincia)

de 1879.

El Secretario.

El Gobernador.

## SECCION TERCERA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## CIRCULAR.

Con fecha de hoy he tomado posesion del destino de Jefe de la Administracion economica de esta provincia, para el que fui nombrado por S. M. el Rey (q. D. g.)

Al tener el gusto de ponerlo en conocimiento del público, y muy especialmente de las Autoridades locales, siento la satisfaccion de que mediante el concurso del primero, y cooperacion de las segundas, que no dudo un momento me dispensarán, el desempeño de mi cometido ha de ser grato, y alcanzaré por la persuasion, lo que no quisiera jamás conseguir por los medios coercitivos que están dentro de mis atribuciones.

Uno de los deberes más importantes que me impone el cargo con que he sido honrado por el Gobierno de S. M., es velar por los intereses del Estado; y con este objeto me dirijo á las citadas Autoridades y contribuyentes todos de la provincia, para que cualquiera que sea el ramo por que deben y tengan que hacer ingresos en el Tesoro, los satisfagan ántes del dia 10 del mes entrante, por lo que respecta á atrasos, y las demás cuotas dentro de los plazos que están prefijados por las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes.

Sensible seria para mí el que, desatendidas aquellas disposiciones, ó que desoyendo mi voz, levantada solo para consignar con la presente circular, los verdaderos y sinceros deseos que me animan de conciliacion para con los intereses locales y particulares y los que estoy llamado á defender, tuviera que adoptar medidas de rigor para conseguirlo, á que por muchos conceptos y estilos soy refractario; pero que me encontrarán resuelto á poner en juego, las que las leyes me autorizan para que en cumplimiento de las mismas, y mis sagrados é ineludibles deberes sean una verdad, que correspondan á la confianza que he merecido del Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Confío, pues, que tanto los Ayuntamientos como los contribuyentes todos procurarán salvar cuantos obstáculos se opongan á la realizacion de mis deseos, sin necesidad de proporcionarse mayores males de los que pesan sobre los mismos, y que aceptando la invitacion que al efecto les dirige el Jefe de la Administracion economica de esta provincia, espere resultados favorables de mi excitacion; pero de no ser así, y trascurriese la fecha anteriormente citada, y los débitos no estén ingresados en Caja, me veré en la imprescindible necesidad de obrar, dentro de la ley siempre, pero con la energia propia de las circunstancias que el mejor servicio me imponga, para que los considerables atrasos con que me encuentro en lo general de los ramos y rentas del Estado que corren á cargo de esta dependencia, se ingresen en el Tesoro.

Guadalajara 24 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, José María O'Mullony.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

## CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo solicitado por V. E. en su comunicacion fecha 4 del actual, se ha servido autorizarle para publicar el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de Alumnos del arma de su cargo, debiendo limitarse al número de ochenta el de los que definitivamente se admitan, á fin de poder dar cumplimiento, segun cálculo aproximado, á lo dispuesto en Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado, debiendo dar principio los exámenes en 10 de Julio del año actual.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su virtud, he dispuesto se verifique el llamamiento de los aspirantes en la forma acostumbrada, á fin de que puedan dirigir sus instancias á esta Direccion general solicitando su admision al concurso desde el dia 1.º de Marzo hasta fin de Junio venidero, teniendo presentes los artículos del Reglamento organico de dicha Academia que á continuacion se insertan:

Art. 51. Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrirlas los de los primeros que hubiesen muerto en accion de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 52. Si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporcion de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningun caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisano.

Art. 53. Pueden aspirar á la plaza de Alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.ª Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos, y no exceder unos y otros de veinte el dia que deben fliarse; se amplió la edad hasta la de 22 años para los individuos de tropa por Real orden de 11 de Mayo de 1878.

2.ª Reunir una estatura proporcionada á su edad, la aptitud fisica que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopia ó presbicia.

3.ª Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 54. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del Arma acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original legalizada, sin enmienda ni raspadura, y sin que ésta pueda sustituirse por ningun otro documento.

2.º Certificacion de buena conducta librada por la Autoridad competente en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligacion en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado á depositar en Caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matrículas y demás derechos, y á su renovacion sucesiva veinte dias antes de terminar el trimestre.

Art. 55. Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en Caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razon de tres pesetas diarias; ciento cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, quince pesetas para los derechos trimestrales de matrícula y quince pesetas para los gastos particulares del alumno, que se le entregarán á razon de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pension por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razon de cincuenta céntimos de peseta diarios, abonando á razon de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales generales que tuvieren derecho ó pension, pagarán una peseta ó una cincuenta céntimos, segun estuvieren ó no en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto éstos como los demás que cobren pension del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á matrículas.

Igual beneficio disfrutarán los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 56. Los Alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula, pero por si llegase el caso previsto en el art. 67 tendrán constantemente depositadas en caja las asistencias de un trimestre y 150 pesetas que se exigen por efectos que deben rebibir.

Art. 57. Los que aspiren al goce de las referidas pensiones además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuese militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada, segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fé de defuncion ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en funcion de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien por conducto del Director general del Arma.

Art. 59. Concedida por éste la admision al concurso, los aspirantes se presentarán el dia que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados inútiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 61. Aprobada ésta, y una vez admitidos en la Academia como Alumnos, se presentarán el dia

20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuacion se detallan, en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacen de la Academia.

#### PRENDAS DE UNIFORME.

Ros completo.

Levita.

Dos pares de pantalones grancé.

Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo y otra de lanilla, de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento.

Cinturones de gala y diario.

#### ROPA BLANCA.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del Alumno y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.

Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada id.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

#### VARIOS EFECTOS.

Doce mantas blancas de lana.

Doce pares de guantes de reglamento.

Doce pares de botinas de becerro, de una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Doce colchas de percal. (Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida uniformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de laton, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 62. Los alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un gergon.

Una colcha blanca.

Una cómoda papelera.

Una banqueta ó silla.

Un correaje completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 65. El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes contado desde el dia de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningun concepto se permitirá que los Alumnos ganen el segundo y tercer curso Académico, ni hagan sus estudios fue-

ra del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 66. Todo Alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 67. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

NOTA. El número de externos no podrá exceder de la sexta parte del de Alumnos, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876, y precisamente los que tengan en Toledo sus padres á tutores legales.

Art. 68. El Alumno que pierda un año podrá repetir siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria des aplicación; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 69. Desde el día en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento: serán juzgados con arreglo á ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se concedieron á esta Academia 90 pensiones de 1'50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y 16 de 1 peseta para los hijos de Oficiales generales.

Art. 76. Para el ingreso de los Alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes, cuyos programas se insertan á continuación.

Gramática castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros, fraccionarios y decimales, números primos, divisibilidad, máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Historia de España y Geografía con la extensión que determinan los programas.

Además de estas instrucciones reglamentarias se tendrán en cuenta por los aspirantes las siguientes:

1.ª Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. señor Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

2.ª El aspirante que no se presente al examen al ser llamado en tres días consecutivos perderá el derecho al ingreso á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el citado mes de Julio.

Dios guarde á V. . muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1879.—D. O. de S. E.—El Brigadier Secretario, José Claver.

## PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR EN LA ACADEMIA.

### ARIMÉTICA.

(AUTOR DE TEXTO, PADRE JACINTO FELIÚ.)

Nociones preliminares.

Numeracion verbal.

Numeracion escrita.

Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.

Consideraciones acerca de la cantidad.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.—Aplicacion ó usos de las mismas.—Números primos.—Teoremas relativos á éstos, idem referentes á la divisibilidad de los números.

Carácter de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11.—Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigacion del máximo comun divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas á su teoría.

Determinacion del mínimo comun múltiplo de varios números.

Consideraciones.

Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variacion que se introduzca en los datos.

Abreviacion de la multiplicacion y division.—Pruebas de las cuatro operaciones.

Fracciones ordinarias.—Propiedades relativas á las mismas.

Alteraciones.—Trasformaciones.—Simplificacion.—Suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.

Fracciones decimales.—Nomenclatura.—Formacion de los órdenes submúltiplos de la base.—Designacion de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplicacion de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

## GRAMÁTICA CASTELLANA.

TEXTO.—(Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Academia Española.

Definicion y division.

Analogía.—Enumeracion de las partes de la oracion y sus propiedades en general.

Artículo, sus propiedades y accidentes.

Nombre.—Su género, número y declinacion.—Varias clases.

Adjetivo.—Sus varias especies.

Pronombre.—Su division.

Verbo.—Clases, Conjugacion y modos.—Tiempos.—Su division y formacion.

Conjugacion de los verbos auxiliares, regulares é irregulares.

Verbos impersonales, defectivos y compuestos.

Participio.—Su division.

Adverbio.—Clases y usos.

Preposicion.

Conjuncion.—Diferentes clases.

Interjeccion.

Figuras de Diccion.—Sus varias clases.

Sintaxis en general.

Concordancia.—Reglas.

Régimen de las partes de la oracion.—Reglas.

Construccion de las mismas.

Oraciones.—De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, pasiva, de infinito y de relativo.

Prosodia en general.

Letras y sílabas.

Diptongos y triptongos.

Acentos.

Cantidad.

Ortografía.—Uso de las letras, duplicacion de estas, letras mayúsculas, notas ortográficas, division de las palabras en fin de renglon.

Puntuacion.

## GEOGRAFÍA.

(AUTOR BERDEJO.)

Definición y división.  
 Astronómica.—Sistemas planetarios.  
 Estrellas fijas y errantes.  
 Satélites y cometas.  
 De la luna.  
 Eclipses.  
 Figura de la tierra.—Movimientos.—Variedad de estaciones y días.  
 Esfera armilar.  
 Paralelos y meridianos.  
 Longitudes y latitudes.  
 Cartas geográficas.—Su uso.  
 Zonas o climas astronómicos.  
 División de la tierra según sus habitantes.  
 Geografía física.—Formación del Globo.—Sistemas.  
 Atmósfera en general.—Propiedades del aire.  
 Meteoros.  
 De las aguas en general.  
 Océano y sus movimientos.  
 Aspecto interior y exterior de la tierra.  
 Climas físicos.  
 Del hombre.—Razas.—Población de la tierra.  
 Geografía política.—Sociedades civiles.  
 Gobierno religion, lenguas.  
 Descripción general de Europa.  
 España.—Situación y límites.  
 Clima y producciones.  
 Cordilleras.  
 Ríos más importantes.  
 Mares, golfos, lagos.  
 Caminos y canales.  
 Superficie.—Población.—Gobierno.—Religion, etcétera.  
 División política, militar, marítima, etc.  
 Descripción particular de cada una de las provincias.  
 Descripción de los diversos estados de Europa.  
 Descripción general del Asia y particular de los estados en que se halla dividida.  
 Idem de Africa.  
 Idem de América.  
 Descripción general de Oceanía.

## HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

(AUTOR, CERVILLA.)

Definiciones.—Nociones de cronología.  
 Reseña geográfica de la Península.  
 EDAD ANTIGUA.  
 Primeros pobladores.—Iberos, Celtas, Celtíberos.—Regiones que ocuparon.  
 Colonias fenicias; griegas y cartaginesas.  
 Campañas de Amilcar, Asdrubal y Anibal.—Destrucción de Sagunto.—Segunda guerra púnica.—Los Scipiones.—Expulsión de los cartagineses.—Batalla de Zama.  
 Guerra de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, Civil de César, Pompeyo y Cantábricas  
 Resumen de la dominación Romana.  
 EDAD MEDIA.  
 Irrupción de los pueblos bárbaros del Norte.—Dominación goda.—Batalla de Guadalete.—Conquista de Tarik y Muza.—Gobernadores árabes.—Batalla de Tours—Establecimiento del Califato de Córdoba.—Sucesos más importantes.—Campañas de Almanzor.—Batalla de Calhatañazor—Disolución del imperio Arabe de Occidente.  
 Reconquista.—Desde D. Pelayo á D. Bermudo

III.—Orígenes y progresos de los reinos de Asturias, Leon y condado de Castilla.—Reino de Navarra.—Desde sus orígenes hasta D. Sancho García III.—Orígenes del condado y reino de Aragon hasta la union del condado de Barcelona.  
 Establecimiento del condado de Barcelona.—Condes-Gobernadores independientes.—Su union con el reino de Aragon.—Castilla y Leon.—Desde Fernando I hasta D.<sup>a</sup> Urraca.—Origen del reino de Portugal.—Desde D. Alfonso VII hasta D. Pedro I.  
 Irrupciones de Almoravides y Almohades.—Batalla de las Navas y del Salado.  
 Navarra.—Desde García Ramirez hasta su incorporación á la Corona de Castilla.  
 Aragon.—Desde D. Ramon Berenguer IV hasta el parlamento de Caspe.—Guerras de Sicilia y Francia.—Espedición á Oriente.  
 Reino de Granada.—Desde su fundación hasta su conquista por los reyes Católicos.  
 Castilla.—Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.  
 Aragon.—Desde D. Fernando de Antequera hasta su union con Castilla.  
 Reyes Católicos.—Guerra civil en Castilla.—Conquista de Granada.

## EDAD MODERNA.

Reyes Católicos.—Descubrimiento del nuevo mundo.—Guerra contra los franceses en Italia.—Reformas, adelantos, muerte de D.<sup>a</sup> Isabel I.  
 Regencia de D. Fernando.—Doña Juana I y Don Felipe.—Segunda regencia de D. Fernando.—Regencia del Cardenal Cisneros.

## CASA DE AUSTRIA.

Carlos I y sus sucesores hasta Carlos II.—Guerras más importantes.—Disturbios civiles.—Separación de Portugal.—Dinastía de Borbon.—D. Felipe V. y sus sucesores hasta Doña Isabel II.—Guerra de sucesión.—Guerras en Italia.—Pacto de familia.—Guerra de la Independencia.—Guerra civil de sucesión.

*Nota.* En Geografía é Historia de España se marca texto para determinar únicamente la extensión que se exige en ambas asignaturas.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## SUSTITUTOS PARA ULTRAMAR.

Los quintos del actual reemplazo que les haya cabido la suerte de servir en el ejército de Ultramar, y deseen sustituirse por licenciados del Ejército, pueden pasar á contratar con esta Empresa, establecida en Madrid, calle de la Cava Alta, núm. 1, cuarto 2.<sup>o</sup>, derecha.

Dicha empresa se compromete á sustituir á los referidos quintos, sin percibir cantidad alguna hasta que no presente el certificado de haber embarcado el sustituto; siendo además de cuenta de la Empresa todos los gastos que se originen, á condicion que la cantidad estipulada entre ambas partes contratantes, será depositada en el Banco de España para mútua garantía.

Los interesados que con estas condiciones deseen contratar dicha sustitucion, pueden pasar al domicilio que anuncia la presente circular, Cava Alta, núm. 1, cuarto 2.<sup>o</sup>; ó al apoderado D. Francisco Lafuente, vecino de Guadalajara, Barrio nuevo número 12, y les enterará de sus condiciones.

Guadalajara: 1879.—Tipografía Provincial.